TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

SALA DE LO SOCIAL

SEVILLA

ILMA SRA/ ILMOS. SRES.:
DOÑA XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
DON XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
DON XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

En Sevilla, a seis de marzo de dos mil veinticinco.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por la/os Iltma/os. Sra/es. Magistrada/os citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY, ha dictado la siguiente

SENTENCIA NÚMERO 757/2025

En el recurso de suplicación interpuesto por Unión Sindical Obrera, contra el auto del Juzgado de lo Social nº Cuatro de Córdoba, en sus autos núm 69/2024, ha sido Ponente la Iltma. Sra. Magistrada Dña XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Es copia auténtica de documento electrónico

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 20 de febrero de 2.023 se dictó sentencia por el Juzgado de lo Social n.º 4 de Sevilla, en el procedimiento seguido en reclamación de tutela del derecho a la libertad sindical a instancias del Sindicato Unión Sindical Obrera, en cuyo fallo se declaraba : *"Que estimando la demanda interpuesta por UNIÓN SINDICAL OBRERA frente a la EXCMA. DIPUTACIÓN DE CÓRDOBA, se declara la existencia de una vulneración del derecho fundamental a la Libertad Sindical al amparo del art. 8,2,c) Ley Orgánica de Libertad Sindical de 11/1985, de 2 de agosto, ordenando a la demandada el cese de dicha actuación y condenándola a la adjudicación a la sección sindical de USO de un local adecuado e idóneo para el ejercicio de la actividad sindical en las mismas condiciones que el resto de Secciones Sindicales y ubicado en la planta baja del edificio donde se ubican el resto de locales sindicales."*.

SEGUNDO.- El 3 de abril de 2.003 la Excma. Diputación Provincial de Córdoba comunicó al sindicato Unión Sindical Obrera que *"En cumplimiento de la Sentencia 40/2023 del Juzgado de lo Social n.º 4, la Diputación ha resuelto asignar a la sección sindical de USO la oficina situada en el vestíbulo de entrada desde el aparcamiento al Palacio de la Merced, y al CSIF la dependencia situada en la entreplanta de la escalera situada en el núcleo de ascensores. El traslado a la nueva dependencia debe realizarse tan pronto como sea posible, pudiendo contar para ello con la colaboración del personal del Servicio de Patrimonio."*.

TERCERO.- No se ha procedido a la adjudicación efectiva de este local, ni al traslado de la Unión Sindical Obrera al mismo.

Es copia auténtica de documento electrónico

CUARTO.- El Sindicato Unión Sindical Obrera interpuso demanda ejecutiva el día 2 de abril de 2.024 solicitando que se acuerde la ejecución de la sentencia de 20 de febrero de 2.023 en los términos de la comunicación de la Excma. Diputación Provincial de Córdoba de fecha 4 de abril de 2.023.

QUINTO.- Por auto de fecha 10 de abril de 2.024 se acordó despachar ejecución a instancias del Sindicato Unión Sindical Obrera frente a la Excma. Diputación Provincial de Córdoba, requiriendo a este organismo para que en el plazo de 30 días acreditase el cumplimiento de la sentencia, debiendo en caso contrario acreditar el motivo que retrasa su cumplimiento.

SEXTO.- La Excma. Diputación Provincial de Córdoba alega la prescripción de la acción para solicitar la ejecución y el cumplimiento de la sentencia, ya que había puesto a disposición de la Unión Sindical Obrera otro local como figura en la comunicación de fecha 12 de mayo de 2.023, en el que se informa al Sindicato que *""[...] De acuerdo con lo tratado en la reunión celebrada el pasado 9 de mayo con la Diputada Delegada de Hacienda y Gobierno Interior, se ha puesto a disposición de la sección sindical de U.S.O. la dependencia situada en la planta baja del Palacio de la Merced, junto al núcleo de ascensores, que ha quedado liberada de su uso anterior. Esto permite dar cumplimiento a la Sentencia 40/2023 del Juzgado de lo Social n.º 4, facilitando a la sección sindical un espacio que reúne las condiciones necesarias para el desarrollo de sus funciones.*

El programa de trabajo del Servicio de Patrimonio permite trasladar el mobiliario y enseres de la sección sindical a su nueva ubicación el próximo martes 16 de mayo, en el que puede disponer de la colaboración del personal de oficios de este Servicio para la realización de la mudanza. [...]".

Es copia auténtica de documento electrónico

Código:		Fecha	06/03/2025
Firmado Por			
URL de verificación		Página	3/6

SÉPTIMO.- Celebrada la comparecencia en incidente de ejecución finalizó por auto de fecha 23 de octubre de 2.024 en el que se acordó dejar sin efecto el despacho de ejecución acordado por auto de fecha 10 de abril de 2.024, por prescripción de la acción ejecutiva y por estar cumplida la sentencia.

OCTAVO.- El Sindicato Unión Sindical Obrera interpuso recurso de suplicación que ha sido impugnado de contrario, designándose ponente a la Ilma. Sra. Dª. XXXXXXXXXXX XXXXXX.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- La Sala sin entrar a conocer de las infracciones jurídicas alegadas, debe inadmitir el mismo ya que el auto resolutorio de un incidente de ejecución no es directamente recurrible en suplicación, sino que exige una reposición previa, como establece el artículo 191.4 d) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, que dispone que son recurribles en suplicación *"Los autos que decidan el recurso de reposición interpuesto contra los que dicten los Juzgados de lo Social y los autos que decidan el recurso de revisión interpuesto contra los decretos del secretario judicial, dictados unos y otros en ejecución definitiva de sentencia u otros títulos, siempre que la sentencia hubiere sido recurrible en suplicación o que, de tratarse de ejecución derivada de otro título, haya recaído en asunto en el que, de haber dado lugar a sentencia, la misma hubiere sido recurrible en suplicación, en los siguientes supuestos: 1.º Cuando denieguen el despacho de ejecución."*.

En este caso no se ha tramitado la reposición previa a la interposición del recurso de suplicación, procediendo inadmitir por el momento el recurso al ser un requisito subsanable y anular las actuaciones desde el momento posterior a dictarse el auto impugnado para que se haga saber a las partes que contra el mismo cabe el recurso de reposición, que se interpondrá ante el Juzgado de lo Social en el plazo de 3 días a contar desde la notificación

Es copia auténtica de documento electrónico

de la resolución, y que se tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social.

FALLAMOS

Que debemos inadmitir el recurso de suplicación interpuesto por el sindicato UNIÓN SINDICAL OBRERA contra el auto dictado el día 23 de octubre de 2.024, en la ejecución nº 69/24 del Juzgado de lo Social nº 4 de Córdoba, anulando las actuaciones desde el momento posterior a dictarse el auto remitiéndolas al Juzgado para que se haga saber a las partes que contra esa resolución cabe el recurso de reposición, que se interpondrá ante el Juzgado de lo Social en el plazo de 3 días a contar desde la notificación de la resolución, y que se tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá ser preparado por cualquiera de las partes o el Ministerio Fiscal dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, firmado por abogado -caso de no constar previamente, el abogado firmante deberá acreditar la representación de la parte-, con tantas copias como partes recurridas, expresando el propósito de la parte de formalizar el recurso.

En tal escrito de preparación del recurso deberá constar: a) exposición de "cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos”;

Es copia auténtica de documento electrónico

b) “referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción”;

c) que las “sentencias invocadas como doctrina de contradicción deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso”, advirtiéndose, respecto a las sentencias invocadas, que “Las sentencias que no hayan sido objeto de expresa mención en el escrito de preparación no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición”.

Una vez firme la sentencia por el transcurso del plazo sin interponerse el recurso, únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de procedencia con certificación de la misma, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Es copia auténtica de documento electrónico

Código:		Fecha	06/03/2025
Firmado Por			
URL de verificación		Página	6/6